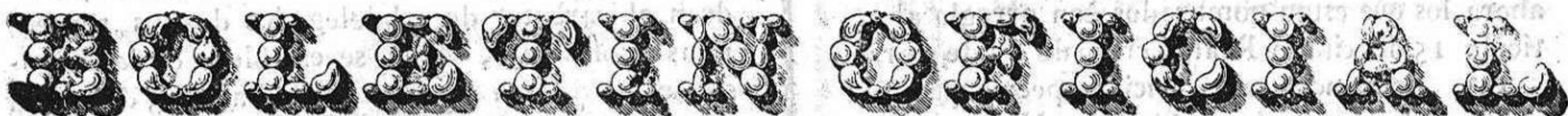




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

En las Gacetas del Gobierno de 20 y 23 del actual, se insertan las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Sanidad.—Circular.

Organizada la dirección suprema de Sanidad del Reino por Real decreto de 17 de marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambos la conveniente armonía para que continuando las juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudieran servir al mismo tiempo de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la dirección superior del servicio sanitario que se les encargó por el art. 13 del mismo Real decreto. Para conseguir este objeto, se dignó S. M. mandar en el art. 17 que las juntas provincial y municipal existentes en el día en los puertos capitales de provincia, se refundieran en una sola con el título de provincial, conservándose en ella los vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecución de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de vocales de que dichas juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la secretaría de las nuevas juntas, complicadas aquellas además con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las juntas de los

lazaretos de Mahon y Vigo, y con el que presntan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada unios hasta que se acordase lo conveniente acerca de lo particulares indicados y de otros de menor importancia, que tambien habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las juntas de Sanidad de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de marzo último se dividirán en juntas *marítimas* y en juntas del *interior*.

2.^a Las juntas marítimas, que son á las que hace referencia el art. 17 del mismo Real decreto, se dividirán en *provinciales, de partido y municipales*.

3.^a Además del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.^a Las juntas provisionales marítimas se dividirán en juntas provisionales de puerto y juntas provisionales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.^a Las juntas provinciales de puertos se compondrán por regla general del Gefe político, presidente; del intendente, vice-presidente, y de *11* individuos, de los cuales serán vocales natos el alcaide, el capitán del puerto, el comandante del resguardo, el cura párroco mas antiguo y el médico de visita de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde haya mas que uno.

6.^a Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis vocales, de los cuales el uno será profesor de medicina y cirugía, y el otro de farmacia ó química; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, Diputados provinciales ó concejales, pre-

firiéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen la navegacion.

7.^a Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de vocales, lo harán presente los Gefes políticos proponiendo en tal caso desde luego dos vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.^a Las juntas provinciales litorales se compondrán del Gefe político, presidente; del intendente, vice-presidente; y de siete vocales, de los cuales serán natos el alcalde constitucional y el cura párroco mas antiguo; de los otros cinco, dos serán profesores de medicina y cirugía, uno de farmacia ó química, y los dos restantes de la clase designada en la disposicion 6.^a, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia allí expresada; pero conservando por ahora los que estan nombrados con arreglo al artículo 15 del citado Real decreto de 17 de marzo.

9.^a En atencion al servicio especial puesto á cargo de las juntas de sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora, y hasta el arreglo del servicio de sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organizacion que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes, y conservándose inmediatamente subordinada á ellas, en cuanto á sanidad marítima, las juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el dia. Presidirán sin embargo las juntas de Mahon y Vigo los gefes de distrito creados por Real decreto de 1.^o del actual; y tanto estas dos juntas como la de Algeciras, se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones por que se rigen puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La junta de sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organizacion y régimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de marzo ya citado, las juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organizacion y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser vocales natos de ellas, ademas del médico de visita de naves, los actuales subdelegados de medicina y farmacia del partido.

11. Las juntas municipales de sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos al publicarse el Real decreto de 17 de marzo último, se consideran tambien comprendidas en el art. 17 del mismo; y por lo tanto continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenían. Los Gefes políticos, de acuerdo con las juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12. Las juntas de Sanidad del interior del reino tendrán la organizacion y atribuciones que les

estan señaladas por el decreto de 17 de marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de Real orden circular de 6 de abril último.

13. Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.^a y 8.^a respecto á la eleccion de vocales facultativos de las juntas provisionales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para vocales electivos á los profesores de mas crédito que reúnan las circunstancias de ser individuos de las academias de ciencias y de medicina, y á los que sirvan el cargo de subdelegados de sus respectivas profesiones, ó la hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases serán preferidos en la propuesta los doctores á los que solo sean licenciados.

14. Los vocales facultativos de las juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de subdelegados de sus respectivas profesiones, segun se establece en la disposicion 10 de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de marzo. Estos vocales podrán usar en aquellas juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del reglamento citado en la disposicion 12, y podrán ademas entenderse con las autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de vocal de la junta y de subdelegado de partido deberán los facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 17 de marzo, en los puertos donde solo existia entonces una junta, continuarán los secretarios, médicos y demas empleados que habia con los sueldos que gozaban; pero los Gefes políticos, oyendo á las juntas, propondrán al Gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde habia juntas provisional y municipal, se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la nueva junta, despues de instalada la plantilla de los que se consideren indispensables con los sueldos que hayan de gozar, enviándola á la aprobacion del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificacion de sus cualidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1847. = Sartorius. = Sr.

Direccion de correccion.

Para que la organizacion administrativa de las casas correccionales de mugeres esté en armonía con la del ramo de presidios, al que han de quedar tan íntimamente unidos aquellos establecimientos, y á fin de que pueda procederse á su reforma en los términos que prescribe el reglamento de 9 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que los Gefes políticos ejerzan en las casas de correccion de mugeres las mismas atribuciones que les estan delegadas respecto de los presidios, siendo por regla general el conducto para

la correspondencia del Gobierno y del director de correccion, instruyendo los expedientes para indultos, rebajas y alzamiento de retenciones, y expidiendo en fin las licencias de cumplidas con arreglo al modelo que se circulará por separado.

2.º Que los Gefes políticos de Barcelona, Burgos, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares, nombren arquitectos de su confianza para que examinen el estado de los edificios que ocupan actualmente las casas correccionales, y en union con los comandantes de los presidios formen el presupuesto de las obras necesarias para distribuir el local en los términos que prescriben los artículos 44 45 del reglamento, teniendo en cuenta que las obras han de ejecutarse por confinados, y que deberan elaborarse en los presidios los útiles que sea posible.

3.º Que formados los presupuestos los remitan los Gefes políticos sin demora al director de correccion, y tambien nota de los gastos que ha de originar la traslacion provisional de las reclusas á otro edificio, dado caso de que no puedan permanecer en el que ocupan actualmente ínterin se ejecuten las obras.

4.º Que los Gefes políticos de la Coruña, Badajoz, Canarias y el de Murcia, por lo respectivo á la casa de correccion que ha de establecerse en Cartagena, designen al director del ramo el edificio del Estado que sea en su concepto mas susceptible de habilitarse para casa correccional; y á falta de éste, el del ayuntamiento mas á propósito para aplicarse á semejante objeto, ó en su defecto por último el terreno de propios en que podrá construirse un edificio de nueva planta, excitando en tal caso al ayuntamiento para que haga la cesion, y mandando que se levante el plano y se forme el presupuesto correspondiente, remitiéndose ambos documentos al director de correccion para que pueda oirse sobre ellos á la academia de San Fernando.

5.º Que para dar impulso á las obras en la península, hacer construir en los talleres de los presidios los utensilios necesarios, facilitar la traslacion de las reclusas desde los establecimientos que se extinguen, y plantear definitivamente el nuevo régimen, queden comisionados los coroneles visitadores del ramo de presidios, encargando á Don Manuel Montesinos, previo acuerdo con los respectivos Gefes políticos, lo concerniente á Valencia, Barcelona, Cartagena, Granada y Sevilla, y á D. Jacinto de Guyon, baron de Guyon lo que corresponda á Zaragoza, Valladolid, Burgos, Coruña, Badajoz y Madrid, empezando por este punto á fin de que se verifique la reforma bajo la inspeccion inmediata del director de correccion.

6.º Que conforme se vayan habilitando edificios se proceda al nombramiento del personal en los términos que el reglamento prescriba y á la traslacion de reclusas desde los establecimientos que se suprimen.

7.º Que una vez completada la reforma, se provea de suministro á los establecimientos por medio de una contrata general, que podrá en su dia ir unida á la de los presidios, h. c. i. n. lo. entre tanto, si fuere necesario, y segun se vayan

planteando las casas de correccion, ajustes parciales con el contratista de los mismos.

8.º Y por último, que conforme queden planteadas las casas correccionales de Burgos, Granada, Zaragoza y Madrid, y se cierren las de Córdoba, Tarragona, Málaga y Murcia, se recauden las rentas propias que tienen estos establecimientos en los mismos términos que con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre último han de recaudarse los ingresos de los demas ramos correspondientes al ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le incumbe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1847.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 24 de Diciembre de 1847.—Eugenio Reguera.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Real orden de 18 de diciembre declarando que cuando en las sentencias de los tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiendo sido asistidos como pobres durante la causa, se entienda que quedan obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras la condena, si mejorasen de fortuna.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Gobierno.—Circular núm. 223.—Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Tarragona, sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de cárcel, debiendo mantenerse á sus espensas: se hizo asi presente al de Gracia y Justicia, por quien se expidió una Real orden en 29 de setiembre del año próximo pasado, declarando que cuando en las sentencias de los tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1847.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 28 de diciembre de 1847.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aluana me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado á esta Direccion general con fecha de ayer, la Real orden que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion presentada en este Ministerio, por la Junta de Gobierno de la Sociedad *La España industrial*, en solicitud de que se declaren comprendidas en la partida 800 del Arancel las trasmisiones de las máquinas de vapor, y por consecuencia libres de derechos; y enterada S. M., se ha servido resolver, que las tramisiones de que trata dicha Sociedad no constituyen parte integrante de las máquinas de vapor, siendo por lo mismo arreglado el haberlas adeudado hasta ahora por la partida 998 del Arancel, como piezas sueltas, con el pago de quince por ciento que en ella se estableció, sobre el valor de trescientos reales quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia, avisando el recibo á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 27 de diciembre de 1847.
=Ibo Reperto.

Insértese.=Reguera.

Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos.

DISTRITO DE MADRID.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio, que previene el art. 32 de los Estatutos, para declarar el derecho a la pension que ha solicitado Doña María del Carmen Riglor, viuda de D. Mariano Santias Fortacin, abogado

é individuo de dicha Sociedad; el cual nació en Barbastro, el día 26 de noviembre de 1800; contrajo matrimonio en la parroquia de S. Lorenzo de esta Côte en 29 de noviembre de 1829, y falleció en 2 del corriente mes; hallándose inscripto como tal sócio desde 5 de setiembre de 1841.

Los que tuvieren que representar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos referidos, ó contra el derecho que alega la interesada para el goce de la pension, dirigirán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, al infraescrito secretario, que vive Cava de S. Miguel, núm. 8, cuarto principal. Madrid 23 de diciembre de 1847.=Por acuerdo de la Comision, Juan de Tro y Ortelano.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

En el término del lugar de Madrona, partido de Segovia, parecieron la mañana del Jueves 2 del corriente en los sembrados, una yegua, pelo negro, cerrada, con un macho mamon, pelo castaño oscuro: la persona á quien pertenecieren, podrá acudir, que dando las demas señas y pagando los gastos causados, le serán entregadas, siempre que lo justifique debidamente, y dé fianza abonada.

Insértese.=Reguera

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de noviembre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	38	26	26	76	"	36	60	6
STA. MARÍA DE NIEVA }	41	28	28	80	"	31	52	7
RIAZA... .	38	26	26	75	"	30	58	7
SEPÚLVED.	39	28	28	65	"	29	53	8
SEGOVIA. .	45	35	33	75	"	33	55	25

Segovia 15 de diciembre de 1847.=Eugenio Reguera.